

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 50/19**

**Buenos Aires, 30 de mayo de 2019**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto al valor agregado. Exportación de servicios de marketing. Tratamiento tributario.**

I. Se consultó el tratamiento en el impuesto al valor agregado de los servicios de marketing que prestará una firma local a una compañía residente en Estados Unidos que brinda servicios de cómputo en la nube.

II. Se concluyó que, dada la amplitud que podrían llegar a adquirir los servicios generales de mercadotecnia y marketing prestados por la rubrada, los mismos sólo se hallarán comprendidos en el segundo párrafo del inc. b) del art. 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la medida en que se circunscriban a actividades que se identifiquen con dichos servicios en sentido estricto, tales como creación de campañas publicitarias, publicación de anuncios, estudios de mercadotecnia, etc., sin incluir prestaciones que por su naturaleza superen el carácter preparatorio o auxiliar del negocio llevado a cabo en el exterior, entendiéndose por tales a aquéllas que permitan verificar una actividad en el país –integración vertical y/u horizontal– de la empresa del exterior.